

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, México, a veintiocho de febrero de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 00120/INFOEM/IP/RR/2018, interpuesto por el C. en lo sucesivo el **Recurrente**, en contra de la respuesta de la **Secretaría del Medio Ambiente** en lo subsecuente el **Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES DEL ASUNTO

PRIMERO. De la Solicitud de Información.

El día quince de enero de dos mil dieciocho, el Recurrente presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante el **Sujeto Obligado**, solicitud de acceso a la información pública registrada bajo el número de expediente 00006/SMA/IP/2018, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

“1.-¿Cuántos arboles se plantaron por parte de PROTIMBOS, hoy PROBOSQUE, en el periodo de tiempo de 1 de enero de 1970 a 23 de diciembre de 1990, por autoridades forestales federales en el Estado de México, en el Municipio de Atlacomulco? 2.-Que coordenadas se tienen respecto las plantaciones mencionadas en el punto 1. 3.-Cuantas visitas ha practicado PROBOSQUE, para cuantificar arboles en el municipio de Atlacomulco, en el periodo de Tiempo de 1 de enero de 1970 a 23 de octubre de 2016? especifique el nombre de las poblaciones y/o comunidades. 4.-Si existen recursos públicos que se hayan destinado a particulares para la preservación o cualquier otro fin, de las plantaciones de arbolado que se pregunta en el punto 1. Especifique nombre de esas personas particulares que hayan

recibido recursos para la preservación del arbolado señalado en el punto 1, o cualquier otro fin respecto las plantaciones que se mencionan en el punto 1.” (Sic)

Modalidad de entrega: a través del **SAIMEX**.

SEGUNDO. De la respuesta del Sujeto Obligado.

El Sujeto Obligado en fecha quince de enero del año en curso emitió respuesta a la solicitud de información, como se muestra a continuación:

"Meteppec, México a 15 de Enero de 2018"

Nombre del solicitante:

Folio de la solicitud: 00006/SMA/IP/2018

CIUDADANO EN ATENCIÓN A SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN REGISTRADA EN EL SAIMEX CON NÚMERO DE FOLIO 00006/SMA/IP/2018 BAJO LOS SIGUIENTES TÉRMINOS: "1.-¿Cuántos árboles se plantaron por parte de PROTIMBOS, hoy PROBOSQUE, en el periodo de tiempo de 1 de enero de 1970 a 23 de diciembre de 1990, por autoridades forestales federales en el Estado de México, en el Municipio de Atlacomulco? 2.-Que coordenadas se tienen respecto las plantaciones mencionadas en el punto 1. 3.-Cuantas visitas ha practicado PROBOSQUE, para cuantificar árboles en el municipio de Atlacomulco, en el periodo de Tiempo de 1 de enero de 1970 a 23 de octubre de 2016? especifique el nombre de las poblaciones y/o comunidades. 4.-Si existen recursos públicos que se hayan destinado a particulares para la preservación o cualquier otro fin, de las plantaciones de arbolado que se pregunta en el punto 1. Especifique nombre de esas personas particulares que hayan recibido recursos para la preservación del arbolado señalado en el punto 1, o cualquier otro fin respecto las plantaciones que se mencionan en el punto 1.", CON FUNDAMENTO EN LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, HAGO DE SU CONOCIMIENTO QUE DICHA INFORMACIÓN NO ES DEL ÁMBITO DE COMPETENCIA DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS

BÁSICAS DE LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO, PERO SÍ DE UNO DE SUS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DENOMINADO: PROTECTORA DE BOSQUES DEL ESTADO DE MÉXICO, PROBOSQUE. RESPETUOSAMENTE SE LE SUGIERE INGRESAR A TRAVÉS DEL MISMO SAIMEX, SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN ANTE DICHO ORGANISMO, EL CUAL FUNGE COMO SUJETO OBLIGADO "INDEPENDIENTE" EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. SIN OTRO PARTICULAR, RECIBA UN CORDIAL SALUDO.

ATENTAMENTE

LIC. JORGE GÓMEZ BRAVO TOPETE JEFE DE LA UIPPyE" (Sic)

TERCERO. Del recurso de revisión.

No conforme con la respuesta, en fecha diecinueve de enero de dos mil dieciocho, el Recurrente interpuso el recurso de revisión, el cual fue registrado en el **SAIMEX** con el expediente número **00120/INFOEM/IP/RR/2018**, manifestando lo siguiente:

Acto Impugnado:

"la contestación del ente público, en la cual manifiesta que esa información la tiene otro ente público." [Sic]

Razones o Motivos de Inconformidad:

"El ente publico dijo lo siguiente: "NO ES DEL ÁMBITO DE COMPETENCIA DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS BÁSICAS DE LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO, PERO SÍ DE UNO DE SUS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DENOMINADO: PROTECTORA DE BOSQUES DEL ESTADO DE MÉXICO, PROBOSQUE". Conforme la ley de materia, el ente obligado debio haber solicitado la información de su ente descentralizado, PUES ESA DEPENDENCIA TIENE LA RESPONSABILIDAD DE PRESERVR EL

AMBIENTE, DISEÑAR Y PLANEAR POLITICAS PÚBLICAS QUE IMPIDAN LA SOBREEXPLOTACIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES, COMO LO SON LOS BOSQUES MADERABLES, PROTIMBOS TENÍA ESA FINALIDAD LA DE EXPLOTAR RECURSOSN NATURALES MADERABLES, HOY DÍA NO EXISTE, Y A DIFERENCIA DE PROBOSQUE, ESTE ULTIMO TIENE POR OBJETO BUSCAR LA SUSTENTABILIDAD, REFORESTAR, NO REALIZAR ACTIVIDADES DE EXPLOTACIÓN MADERABLE. DE LOS QUE RESULTA QUE ESA INFOMRACIÓN DEBE CONSTAR EN SUS ARCHIVOS O AL MENOS TIENE LA OBLIGACIÓN DE ALLEGARSE DE TALES ELEMENTOS PARA DISEÑAR POLITICAS PÚBLICAS EXITOSAS EN MATERIA DE SUSTENTABILIDAD." (Sic)

CUARTO. Del turno del recurso de revisión.

El medio de impugnación le fue turnado a la **Comisionada Zulema Martínez Sánchez**, en términos del numeral 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que, en fecha veinticinco de enero de dos mil dieciocho, se admitió en la vía interpuesta, poniendo el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho corresponda a efecto de ofrecer pruebas, informe justificado y presentar alegatos, con fundamento en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

QUINTO. De la etapa de instrucción.

Una vez transcurrido el término legal referido, de las constancias que obran en el **SAIMEX**, se advierte que el **Recurrente** omitió presentar alegatos, pruebas o manifestaciones que a su derecho convinieran.

Por su parte el Sujeto Obligado, en fecha treinta de enero de dos mil dieciocho, presentó su informe justificado el cual, en aras de generar certeza jurídica sobre las actuaciones que obran en el expediente electrónico, y con fundamento en la fracción III del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, fue puesto a disposición del Recurrente mediante acuerdo de fecha treinta y uno de enero del año en curso, para que en un plazo de tres días manifestara lo que a su derecho conviniera.

Así, en fecha siete de febrero de dos mil dieciocho, mediante acuerdo de la Comisionada Zulema Martínez Sánchez, una vez transcurrido el plazo otorgado a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran pruebas que estimaran convenientes y rindieran alegatos, se decretó el cierre de instrucción, en términos del artículo 185 Fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con los artículos: 6, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo

primero y vigésimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV, 11 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Sobre los alcances del recurso de revisión.

Anterior a todo, debe destacarse que el recurso de revisión tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

TERCERO. De las causas de improcedencia.

En el procedimiento de acceso a la información y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad, los cuales deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la

seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo garante.

Siendo facultad de este Órgano entrar al estudio de las causas de improcedencia que hagan valer las partes o que se adviertan de oficio por este Resolutor y por ende objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto, en los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso, generando eficacia jurídica en las resoluciones, máxime que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia, la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión, sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines¹.

¹ IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

Así las cosas, del análisis del expediente electrónico no se advierte ninguna causa de improcedencia que se actualice, ni mucho menos alguna hecha valer por alguna de las partes, procediendo al estudio del fondo del asunto, en los siguientes términos.

CUARTO. Estudio y resolución del asunto.

Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso de revisión, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Transparencia local.

En primera instancia, es necesario hacer referencia a la solicitud del hoy Recurrente en la que requirió del Sujeto Obligado lo siguiente:

“1.-¿Cuántos árboles se plantaron por parte de PROTOMBOS, hoy PROBOSQUE, en el periodo de tiempo de 1 de enero de 1970 a 23 de diciembre de 1990, por autoridades forestales federales en el Estado de México, en el Municipio de Atlacomulco? 2.-Que coordenadas se tienen respecto las plantaciones mencionadas en el punto 1. 3.-Cuántas visitas ha practicado PROBOSQUE, para cuantificar árboles en el municipio de Atlacomulco, en el periodo de Tiempo de 1 de enero de 1970 a 23 de octubre de 2016? especifique el nombre de las poblaciones y/o comunidades. 4.-Si existen recursos públicos que se hayan destinado a particulares para la preservación o cualquier otro fin, de las plantaciones de arbolado que se

pregunta en el punto 1. Especifique nombre de esas personas particulares que hayan recibido recursos para la preservación del arbolado señalado en el punto 1, o cualquier otro fin respecto las plantaciones que se mencionan en el punto 1.” (Sic)

A dicha solicitud, el Sujeto Obligado respondió que la información solicitada no es del ámbito de competencia de las Unidades Administrativas básicas que integran a la Secretaría del Medio Ambiente, pero sí de uno de sus Organismos Descentralizados denominado Protectora de Bosques del Estado de México (PROBOSQUE), haciendo la sugerencia de remitir la solicitud ante dicho organismo, toda vez que es un sujeto obligado independiente en materia de transparencia y acceso a la información pública.

Siendo que el Recurrente quedó inconforme ante la respuesta emitida, interpuso el presente medio de impugnación en contra de la misma, dando como razones o motivos de inconformidad los siguientes:

“El ente publico dijo lo siguiente: “NO ES DEL ÁMBITO DE COMPETENCIA DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS BÁSICAS DE LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO, PERO SÍ DE UNO DE SUS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DENOMINADO: PROTECTORA DE BOSQUES DEL ESTADO DE MÉXICO, PROBOSQUE”. Conforme la ley de materia, el ente obligado debio haber solicitado la información de su ente descentralizado, PUES ESA DEPENDENCIA TIENE LA RESPONSABILIDAD DE PRESERVR EL AMBIENTE, DISEÑAR Y PLANEAR POLITICAS PÚBLICAS QUE IMPIDAN LA SOBREEXPLOTACIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES, COMO LO SON LOS BOSQUES MADERABLES, PROTIMBOS TENÍA ESA FINALIDAD LA DE EXPLOTAR RECURSOSN NATURALES MADERABLES, HOY DÍA NO EXISTE, Y A DIFERENCIA DE PROBOSQUE, ESTE ULTIMO TIENE POR OBJETO BUSCAR LA SUSTENTABILIDAD, REFORESTAR, NO REALIZAR ACTIVIDADES DE

EXPLOTACIÓN MADERABLE. DE LOS QUE RESULTA QUE ESA INFORMACIÓN DEBE CONSTAR EN SUS ARCHIVOS O AL MENOS TIENE LA OBLIGACIÓN DE ALLEGARSE DE TALES ELEMENTOS PARA DISEÑAR POLÍTICAS PÚBLICAS EXITOSAS EN MATERIA DE SUSTENTABILIDAD.” (Sic)

Es así que el Recurrente se inconforma ante lo manifestado por el Sujeto Obligado respecto a que la información requerida es competencia del organismo descentralizado llamado PROBOSQUE, debido a que considera que el Sujeto Obligado debió solicitar los datos a dicho organismo, además de que derivado de sus facultades y atribuciones, la información solicitada debería constar en sus archivos o contar con la misma para diseñar políticas públicas exitosas en materia de sustentabilidad.

Por otra parte, en el Informe Justificado remitido por el Sujeto Obligado, éste ratificó su respuesta a la solicitud primigenia, enfatizando que es PROBOSQUE quien tiene a su cargo el despacho de los asuntos en materia forestal en el Estado de México, además que de ese organismo es un sujeto obligado independiente en materia de transparencia.

En ese contexto, este Órgano Garante estima que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente son infundados conforme a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

Primeramente, es de destacarse que el mismo Recurrente, en su solicitud primigenia, es quien hace referencia a acciones realizadas por Protectora e Industrializadora de Bosques (PROTINBOS), que es la antecesora de Protectora de Bosques del Estado de

México (PROBOSQUE) como se hará mérito más adelante en este estudio, así como las visitas que ha realizado este Organismo y demás acciones relativas a su demanda de información.

En segundo lugar, es conveniente señalar que para el despacho de los asuntos que la Constitución Política del Estado Soberano de México le encomienda, el titular del Ejecutivo contará con las dependencias y los organismos auxiliares que las disposiciones legales establezcan, de acuerdo al artículo 78 de la Constitución.

Por tanto, es necesario establecer que el Sujeto Obligado es la dependencia encargada de la formulación, ejecución y evaluación de la política estatal en materia de conservación ecológica, biodiversidad y protección al medio ambiente para el desarrollo sostenible y le corresponde, entre otras atribuciones, promover, coordinar y participar en acciones de protección, conservación, reforestación, fomento y vigilancia de los recursos forestales de la Entidad, según dispone el artículo 32 Bis fracción XVIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México.

De lo anterior, lo argumentado por el Recurrente resulta fundamentado, pues es cierto que al Sujeto Obligado tiene atribuciones respecto a la conservación, reforestación y vigilancia de los recursos forestales del Estado de México; sin embargo, resulta insuficiente para considerar que el Sujeto Obligado vulnera su derecho a la información al responder que sus unidades administrativas básicas no son las competentes para dar respuesta a su petición, toda vez que hay que considerar otros aspectos.

Es así que el artículo 3 de la Ley Orgánica en cita establece lo siguiente:

Artículo 3.- Para el despacho de los asuntos que competan al Poder Ejecutivo, el Gobernador del Estado se auxiliará de las dependencias, organismos y entidades que señalen la Constitución Política del Estado, la presente Ley, el presupuesto de egresos y las demás disposiciones jurídicas vigentes en el Estado.

Asimismo, en los artículos 45 y 47 de la Ley referida se estipula que los Organismos Descentralizados son considerados como organismos auxiliares del Poder Ejecutivo y forman parte de la Administración Pública del Estado, además de que los mismos gozarán de personalidad jurídica y patrimonio propio y *podrán ser creados para ayudar operativamente al Ejecutivo en el ejercicio de sus atribuciones.*

En ese orden de ideas, también es conveniente hacer referencia al Reglamento Interno de la Secretaría del Medio Ambiente, que en su artículo 2, a la letra dice:

Artículo 2. La Secretaría tiene a su cargo el despacho de los asuntos que le encomienda la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, el Código para la Biodiversidad del Estado de México, el presente Reglamento y los demás reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes que expida la o el Gobernador del Estado. Asimismo, la Secretaría asumirá los compromisos y las obligaciones que en lo que le compete establezcan los acuerdos, convenios o contratos que suscriba el Gobierno del Estado de México, con los gobiernos federal, estatales y municipales en materia de conservación ecológica, biodiversidad y protección al ambiente.

En ese contexto se tiene que para el ejercicio de sus atribuciones, el Poder Ejecutivo del Estado de México se auxilia en las dependencias y organismos que señalan tanto la

Constitución Local como otras disposiciones jurídicas, entre las que se encuentra el Código para la Biodiversidad del Estado de México.

En Código referido, en su artículo 3.17, establece lo siguiente:

Artículo 3.17. *PROBOSQUE es un Organismo Público Descentralizado denominado «PROTECTORA DE BOSQUES DEL ESTADO DE MEXICO», con personalidad jurídica y patrimonio propios; su actividad tendrá el carácter de interés público y beneficio social, y tiene por objeto la protección, conservación, reforestación, fomento y vigilancia de los recursos forestales en el Estado.*

PROBOSQUE para el cumplimiento de su objeto se coordinará con las autoridades, organizaciones y personas afines a la materia y tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Planear operativamente y ejecutar la protección, conservación, reforestación, fomento y vigilancia de los recursos forestales del Estado;*
- II. Realizar el estudio dasonómico que permita clasificar los bosques y suelos de vocación forestal en el territorio estatal, así como formular y actualizar permanentemente el inventario forestal;*
- III. Proponer el establecimiento de áreas de reserva para proteger la biodiversidad, monumentos naturales y zonas de protección forestal para la conservación de los ecosistemas y el fomento y desarrollo de los recursos forestales;*
- IV. Organizar la limpieza y saneamiento de los bosques y el control de los aprovechamientos forestales domésticos para el abastecimiento de los núcleos de población rural conforme a los convenios celebrados con la Federación;*
- V. Organizar campañas permanentes para la prevención y combate de incendios, plagas y enfermedades, así como para controlar el pastoreo en zonas forestales;*
- VI. Realizar trabajos de restauración y reforestación, defensa contra la desertificación de suelos y otros encaminados a proteger y utilizar con mayor provecho los bosques, los suelos y las aguas y organizar a la sociedad en general para estos fines;*
- VII. Realizar programas de investigación para el desarrollo de los recursos y especies*

forestales y el perfeccionamiento de sus técnicas, sistemas y procedimientos;
VIII. *Promover y coordinar con los sectores público, social y privado la creación de viveros y zonas de reforestación;*

IX. Inspeccionar y vigilar las zonas forestales, así como los aprovechamientos autorizados, para lo cual podrá solicitar el apoyo y coadyuvancia de la Secretaría de Seguridad.

X. *Promover la organización productiva de los poseedores y propietarios forestales en el ámbito municipal, regional y estatal, así como gestionar la asesoría técnica y capacitación necesarias para el mejoramiento de sus procesos productivos;*

XI. *Organizar los servicios técnicos y el registro y control de los peritos forestales;*

XII. *Adquirir toda clase de bienes y realizar los actos que se requieran para el cumplimiento de su objeto; y*

XIII. *Derogada.*

XIV. *Vigilar a través de visitas de verificación que los centros de almacenamiento o transformación de materias primas forestales, cumplan con lo establecido en el Dictamen de Factibilidad de Transformación Forestal, aplicando dentro del ámbito de sus atribuciones, las medidas de seguridad e imponiendo las infracciones que correspondan por su inobservancia.*

XV. *Las demás que le atribuyan las disposiciones legales y los convenios o acuerdos en la materia.*

Derivado de esto, se tiene que PROBOSQUE es el organismo descentralizado cuyo objeto operativo es la protección, conservación, reforestación, fomento y vigilancia de los recursos forestales del Estado de México.

Adicionalmente, los artículos 11 fracción II y 15 fracciones I, X y XIII del Reglamento Interno de la Protectora de Bosques del Estado de México, disponen lo siguiente:

Artículo 11.- Para el estudio, planeación, despacho, control y evaluación de los asuntos de su competencia, el Director General se auxiliará de las unidades administrativas básicas siguientes:

...
II. Dirección de Restauración y Fomento Forestal.

...
Artículo 15.- Corresponde a la Dirección de Restauración y Fomento Forestal:

I. Formular, coordinar, ejecutar, controlar y evaluar los programas y proyectos relacionados con la conservación del suelo forestal, producción de planta, forestación, reforestación, plantaciones forestales comerciales, organización y capacitación de las y los productores, fomento al manejo forestal sustentable y servicios ambientales.

...
X. Coadyuvar con el Gobierno Federal en la actualización del inventario estatal forestal y en la integración del sistema de información forestal, impulsando la generación de sistemas estadísticos.

...
XIII. Elaborar y proponer normas y procedimientos que promuevan el otorgamiento de estímulos para el fomento de la producción, restauración y plantaciones forestales comerciales y servicios ambientales, en coordinación con las áreas competentes en la materia.

Ahora bien, es de recordarse que el tres de enero de mil novecientos setenta, la Legislatura Local aprobó la Ley que constituyó con carácter de organismo público descentralizado la empresa denominada Protectora e Industrializadora de Bosques (PROTINBOS); no obstante, el trece de junio de mil novecientos noventa se abrogó dicha Ley y se creó en su lugar el organismo público descentralizado denominado Protectora de Bosques del Estado de México (PROBOSQUE), estando adscrito al Sector Desarrollo Agropecuario hasta el treinta de marzo de mil novecientos noventa y dos, cuando se integró al Sector Ecología. Posteriormente, el trece de enero de mil novecientos noventa y cinco, por Acuerdo del Ejecutivo, PROBOSQUE es nuevamente

adscrito al Sector Desarrollo Agropecuario. Luego, en diciembre de dos mil tres se adscribió sectorialmente a la entonces Secretaría de Ecología. Finalmente, mediante la publicación del decreto del Ejecutivo Estatal, el quince de noviembre de dos mil once PROBOSQUE se adscribió sectorialmente a la Secretaría del Medio Ambiente.

Por todo lo anterior, queda establecido que el Organismo Auxiliar adscrito al Sujeto Obligado competente para conocer acerca de la información requerida por el Recurrente en su solicitud primigenia es el denominado Protectora de Bosques del Estado de México, toda vez que una de sus unidades administrativas es la encargada de formular, coordinar, ejecutar, controlar y evaluar los programas y proyectos relacionados con la forestación y reforestación, coadyuvar en la actualización del inventario estatal forestal, y de elaborar y proponer normas y procedimientos que promuevan el otorgamiento de estímulos para el fomento de la producción, restauración y plantaciones forestales.

Aunado a lo anterior, este Instituto emitió el Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto de Transparencia Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, aprueba el Padrón de Sujetos Obligados en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue publicado en el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno el veintisiete de febrero de dos mil diecisiete, en el que se considera a Protectora de Bosques del Estado de México como un Sujeto Obligado independiente en el ramo Medio Ambiente, por lo que es dable solicitar la información directamente a este Organismo, tal y como lo señala el Sujeto Obligado en su respuesta a la solicitud primigenia.

No obstante, se debe señalar que quedan a salvo los derechos del Recurrente para realizar nuevamente su solicitud, la cual debe plantearse ante la instancia competente.

Así, en mérito de lo expuesto en líneas anteriores resultan infundadas las razones o motivos de inconformidad que arguye el Recurrente; por ello, con fundamento en el artículo 186 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **CONFIRMA** la respuesta a la solicitud de información pública **00006/SMA/IP/2018** que ha sido materia del presente fallo, por lo que este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la respuesta del **Sujeto Obligado** a la solicitud de información **00006/SMA/IP/2018** por resultar infundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el **Recurrente**, en términos del Considerando **CUARTO** de esta resolución.

SEGUNDO. NOTIFIQUESE al **Sujeto Obligado** la presente resolución.

TERCERO. NOTIFÍQUESE al **Recurrente** la presente resolución y hágase de su conocimiento que en caso de que considere que le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, EN LA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

RESOLUCIÓN

Recurso de Revisión N°: 00120/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Secretaría del Medio Ambiente
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)



PLENO

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)